



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-88/2021 Y SU ACUMULADO SUP-JE-89/2021

ACTORES: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES LARA, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior **revoca** la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Procedimiento Especial Sancionador local identificado con la clave PES-01/2021 al considerar que no existen equivalentes funcionales en la publicación que fue objeto de denuncia y, por lo tanto, no se acreditan las infracciones de actos anticipados de campaña, difusión de imagen en lugar prohibido y uso de recursos públicos atribuidas a Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 5 |
| 3. ACUMULACIÓN..... | 5 |
| 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.... | 6 |
| 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 6 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| 7. RESOLUTIVOS..... | 29 |

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciada: | Indira Vizcaíno Silva |
| IMSS: | Instituto Mexicano del Seguro Social |
| Instituto local: | Instituto Electoral del Estado de Colima |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Procedimiento especial sancionador: | Procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-01/2021 |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Colima |

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, en el estado de Colima inició el proceso electoral local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Procedimiento sancionador. El seis de febrero de dos mil veintiuno¹, el partido Fuerza por México presentó una denuncia² en contra de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata y/o candidata³ a la gubernatura de Colima, así como en contra de MORENA y Nueva Alianza

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

² Denuncia que quedó registrada con el expediente PES-01/2021.

³ El periodo de precampañas para la selección de candidatas o candidatos a la gubernatura de Colima transcurrió del diez de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero. El seis de marzo, el Instituto local aprobó mediante el Acuerdo IEE/CG/A063/2021, el registro de Indira Vizcaíno Silva como candidata a la gubernatura del estado. Por lo anterior, al haberse llevado a cabo el acto motivo de la denuncia, el tres de febrero, con antelación a la aprobación del registro de candidata de la denunciada, en lo subsecuente, se referirá a Indira Vizcaíno como precandidata.



Colima, por actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

1.3. Sentencia del Tribunal local (PES-01/2021). El doce de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia en la que determinó declarar la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos atribuidas a Indira Vizcaíno Silva y a los partidos políticos denunciados.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de marzo, Fuerza por México presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES-01/2021, a la cual se le asignó el número de expediente SUP-JRC-35/2021. El treinta y uno de marzo, mediante un acuerdo de sala, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral.

1.5. Sentencia de la Sala Superior. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el Juicio Electoral SUP-JE-59/2021, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local emitida en el Procedimiento PES-01/2021 para efectos de que emitiera una nueva determinación en la que: *i)* analice si del material probatorio se acredita la asistencia de la denunciada a un evento celebrado el tres de febrero con motivo de la donación de medicamentos para el tratamiento del COVID-19; *ii)* determine si la asistencia y la difusión de imágenes en las redes sociales constituían actos anticipados de campaña conforme a la legislación electoral aplicable y los criterios emitidos por la Sala Superior; y *iii)* analice, de manera integral, las conductas denunciadas y determine si se acreditó o no la difusión de propaganda en lugar prohibido y si la donación de medicamentos con la leyenda “propiedad del sector salud” constituye un uso indebido de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada, así como en su caso, la persona o entidad jurídica a la que se debe atribuir esa infracción.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

1.6. Acto impugnado. El nueve de abril, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-59/2021, emitió una nueva sentencia en la que determinó, esencialmente, que la denunciada cometió las infracciones de actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos, por lo que se le impuso una sanción de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

1.7. Juicios ciudadanos federales. El catorce de abril, Roberto Rubio Torres presentó sendas demandas de juicios ciudadano, en su calidad de apoderado de Indira Vizcaíno Silva⁴ y comisionado suplente ante el Instituto local del partido político MORENA⁵, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local el nueve de abril en el expediente PES-01-2021. Dichos juicios ciudadanos quedaron identificados con las claves de expediente SUP-JDC-657/2021 y SUP-JDC-658/2021, respectivamente.

1.8. Turnos y radicación. El veinte de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes SUP-JDC-657/2021 y SUP-JDC-658/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó los asuntos.

1.9. Reencauzamientos. El cinco de mayo, esta Sala Superior, mediante acuerdos de sala dictados en los expedientes SUP-JDC-657/2021 y SUP-JDC-658/2021, determinó reencauzar dichos medios de impugnación a los juicios electorales que ahora se resuelven.

1.10. Integración de expedientes y turnos. Mediante el acuerdo de cinco de mayo, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes

⁴ Para tales efectos presentó, adjunto al escrito de demanda, el instrumento notarial número 88,055 consistente en un poder general para pleitos y cobranzas. Dicho documento también fue presentado en el procedimiento especial sancionador local, el cual se encuentra en las hojas 180 a 186 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021. Representación que debe ser reconocida en el presente medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁵ Véanse las hojas 91 y 102 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021 en las cuales consta que se le reconoce con ese carácter.



identificados con las claves SUP-JE-88/2021 y SUP-JE-89/2021 y ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite los juicios electorales y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados por Indira Vizcaíno Silva y MORENA, respectivamente, en términos de lo aprobado por el pleno de este órgano jurisdiccional en los acuerdos de sala dictados en los expedientes SUP-JDC-657/2021 y SUP-JDC-658/2021.

El acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la existencia de infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos por parte de Indira Vizcaino Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, puesto que en ambos juicios se controvierte la resolución dictada el nueve de abril por el Tribunal local en el expediente PES-01/2021, en la que se

⁶ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

declaró la existencia de diversas infracciones y se le impuso una sanción a la precandidata a gobernadora de MORENA en Colima.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del Juicio Electoral SUP-JE-89/2021 al diverso SUP-JE-88/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

5.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en las demandas se hace constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

5.2. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios,

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



ya que la sentencia impugnada fue notificada a los promoventes el diez de abril⁸, en tanto que los escritos fueron presentados el catorce siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro de los cuatro días previstos para tales efectos.

5.3. Legitimación y personería. Indira Vizcaíno Silva está legitimada para promover el juicio, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho a través de su apoderado legal⁹, cuya personería igualmente fue reconocida por el Tribunal local.

En cuanto al partido político, tales requisitos se encuentran satisfechos, ya que la demanda fue presentada por conducto de Roberto Rubio Torres, en su calidad de comisionado suplente de MORENA ante el Instituto Local¹⁰.

5.4. Interés jurídico. Indira Vizcaíno Silva tiene interés jurídico, puesto que controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó que cometió las infracciones de actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos, por lo que se le impuso una sanción de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.); dicha sentencia le causa perjuicio y la actora pretende su revocación.

En el caso de MORENA, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia, porque le causa perjuicio a su precandidata a la gubernatura de Colima, al haber sido sancionada por el Tribunal local. Además de que dicho partido político fue parte en el procedimiento especial sancionador al ser señalado como denunciado. Asimismo, se ha reconocido que, en los procedimientos especiales sancionadores, los partidos políticos pueden

⁸ Véanse las hojas 338 a 341 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021 en las cuales se advierten las constancias de notificación.

⁹ Representación que debe ser reconocida en el presente medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

¹⁰ Véanse las hojas 91 y 102 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021 en las cuales consta que se le reconoce con ese carácter.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares¹¹.

5.5. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedencia del presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Determinaciones previas que conforman la cadena impugnativa del acto recurrido

El partido Fuerza por México presentó una denuncia ante el Instituto local en contra de Indira Vizcaíno Silva, precandidata a la gubernatura de Colima y de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, en la que afirmó que el tres de febrero —con anterioridad al inicio de las campañas electorales¹²— la denunciada asistió a las oficinas del órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima para la entrega de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19 denominado “Norepinefrina”.

El partido denunciante señaló que tuvo conocimiento de los hechos, ya que Indira Vizcaíno Silva publicó en su cuenta personal de Facebook una fotografía en la que se observa que la precandidata aparece al lado del titular del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima con los medicamentos objeto de la donación.

Además, Fuerza por México consideró que la asistencia de la denunciada a las oficinas del IMSS y su difusión en redes sociales constituyeron actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen en un edificio público antes del periodo legalmente establecido para ello, así como el uso de recursos públicos para promocionarse, ya que en los medicamentos que

¹¹ Jurisprudencia 3/2007 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

¹² Las campañas para gobernador de Colima tendrían lugar del cinco de marzo al dos de junio.



supuestamente fueron donados aparece la leyenda “propiedad del sector salud”.

Finalmente, sostuvo que los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima fueron omisos respecto a los hechos desplegados por su precandidata, por lo que se les debe atribuir responsabilidad al faltar a su deber de cuidado.

6.1.1. Primera sentencia del Tribunal local

El doce de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador local PES-01/2021, en la cual, se consideró lo siguiente:

- Para analizar el caso, propuso como metodología: *i)* verificar si los hechos denunciados habían ocurrido; *ii)* en caso de acreditarse los hechos, analizar si transgreden alguna norma electoral; y *iii)* determinar la responsabilidad de los infractores.
- Estimó que no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, ya que no existía prueba alguna que demostrara que la denunciada hubiera asistido a las instalaciones del IMSS a donar el medicamento.
- Lo anterior, puesto que el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del IMSS en Colima informó mediante un oficio que el medicamento fue donado por el doctor Ugo Arturo Mendoza Aguilar y que la denunciada solo asistió al lugar a acompañar a dicha persona.
- En consideración del Tribunal local, no resultaban relevantes los mensajes difundidos en la red social de la denunciada, ya que no existía elemento probatorio alguno que acreditara que ella donó el medicamento en cuestión, por lo que, conforme a la metodología de estudio propuesta, resultaba innecesario analizar si los hechos denunciados transgredían o no la normativa electoral.
- Consideró que, si bien es cierto que las publicaciones se habían retomado en diversas notas periodísticas como son “Análisis Colima”

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

y “Colima Noticias”, de ellas no se desprende que la denunciada hubiera realizado la donación del medicamento, siendo que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que determinó **no darles valor probatorio indiciario** a las notas periodísticas.

- Con respecto al uso de recursos públicos, la responsable consideró que no se acreditaba el hecho denunciado, ya que **no se demostró la donación del medicamento Norepinefrina**.
- Por todo lo anterior, determinó **declarar inexistentes** las infracciones atribuidas a Indira Vizcaíno Silva y a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima.

6.1.2. Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JE-59/2021

La Sala Superior determinó que la sentencia del Tribunal local dejó de atender de manera exhaustiva los hechos que se sometieron a su consideración, ya que centró su análisis en quién había realizado la donación de medicamentos en el evento denunciado y con base en ello declaró inexistentes los demás hechos que motivaron la queja.

De entre otros aspectos, pasó por alto que uno de los motivos de queja radicaba en que en la difusión en las redes sociales del evento al que asistió la precandidata para la donación de medicamentos promocionaba su imagen de manera anticipada.

Por lo tanto, se consideró que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos del denunciante de manera integral, ya que se dirigía a demostrar la ilegalidad de la asistencia de la precandidata al evento y su promoción anticipada y no solamente respecto a si ella había o no realizado la donación. Sin embargo, el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis en cuanto a si la asistencia de la precandidata al evento mencionado y su difusión en redes constituían o no actos anticipados de campaña.

Lo señalado derivó en que se tuvieran por inexistentes los hechos denunciados y se estimara innecesario continuar con el análisis referente a



si se vulneraba o no la normativa electoral, lo que resulta contrario al principio de exhaustividad, al no analizar la totalidad de hechos y planteamientos que se sometieron a su consideración.

Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada para que el Tribunal local emitiera una nueva determinación, siguiendo los siguientes lineamientos:

- Analizara si del material probatorio se acredita la asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19, como se refiere en la denuncia respectiva, a partir de que existen en autos indicios que apuntan en ese sentido.
- Una vez hecho lo anterior, determinara si la asistencia de la denunciada y los mensajes difundidos en las redes sociales, con independencia de la persona que haya hecho la donación, constituyen o no actos anticipados de campaña conforme a la legislación electoral aplicable y los distintos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, como es el caso de la Jurisprudencia 4/2018¹³.
- Analizarara de manera integral las conductas denunciadas y determinara de manera congruente y en forma debidamente argumentada, si se acreditaba o no la difusión de propaganda en lugar prohibido y si la donación de medicamentos con la leyenda “propiedad del sector salud” constituía un uso de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada, así como en su caso, la persona o entidad jurídica a la que se debe atribuir esa infracción.

¹³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

6.1.3. Sentencia del Tribunal local dictada en cumplimiento

El Tribunal local, en la sentencia que ahora se impugna, determinó que Indira Vizcaíno Silva infringió la normativa electoral, al realizar actos anticipados de campaña, difundir su imagen en lugar prohibido y por el uso indebido de recursos públicos, por lo que le impuso una multa de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.).

Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

a) Actos anticipados de campaña:

- La autoridad responsable valoró diferentes pruebas, como son las notas periodísticas, la respuesta del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del IMSS en Colima y el acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con motivo del procedimiento especial sancionador. De dichas pruebas, la autoridad responsable concluyó que la denunciada acudió el tres de febrero a las oficinas del IMSS en Colima y participó en un evento en el que se donó un medicamento para la atención del COVID-19 denominado “Norepinefrina”.
- Al valorar la comisión de actos anticipados de campaña, el Tribunal local citó la legislación local aplicable, de entre ellos el Código Electoral del Estado de Colima.
- Hizo referencia a diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior en los que definió que una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña cuando concurren tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo.
- Al analizar el caso concreto, consideró que se tenía por acreditado el elemento personal, ya que la denunciada fue registrada por el partido político MORENA como precandidata a gobernadora de Colima en el proceso electoral en curso. Por cuanto hace al elemento temporal, señaló que se acreditaba dicho elemento, ya que los hechos denunciados ocurrieron el tres de febrero, siendo que las campañas para el cargo de gobernador iniciaron el cinco de marzo.



- Por cuanto hace al elemento **subjetivo**, consideró que dicho elemento quedó satisfecho, ya que las expresiones en la red social de la denunciada conllevan una promoción indebida de su imagen, al dirigir un agradecimiento por la invitación a un evento en el que se donaron medicamentos para el COVID-19 y realizar una reflexión respecto de la pandemia, lo que en opinión de la responsable podría considerarse un equivalente funcional de llamado al voto.
- Señaló que, si bien es cierto que en la publicación no se advierte una temática político-electoral o un llamamiento expreso como lo señala la Jurisprudencia 4/2018, lo cierto es que constituye un equivalente funcional de apoyo hacia la opción electoral que representa la denunciada, que valorada en su contexto y con la proximidad de las campañas, afecta la equidad en la contienda.
- Afirmó que el mensaje difundido por la denunciada le beneficiaba electoralmente, porque tiene una influencia positiva al proyectar la imagen de una persona preocupada por la salud de los ciudadanos de Colima en una reunión en la que no se justificaba su asistencia y al difundir un mensaje antes del inicio de las campañas.
- Valoró que del análisis integral y contextual del mensaje se advierte que: **i)** se destaca la imagen de la ciudadana denunciada al ubicarse en primer plano y al posicionarse en el centro de la imagen; **ii)** se alude a la frase “#Quédate en casa”; **iii)** se advierte el nombre de Indira Vizcaíno; **iv)** un agradecimiento por la invitación de la entrega de medicamentos; **v)** un comentario realizado por un seguidor que expresa la frase “sigamos construyendo la transformación”.
- Señaló que hubo una finalidad específica al hacer del conocimiento público el mensaje a través de su publicación en Facebook, con el fin de trascender al electorado pues la denunciada, en su cuenta de la referida red social, tiene 44,024 seguidores.
- Determinó que conforme a la Tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, el mensaje

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

difundido por la denunciada constituye un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en su imagen, por lo que se debe tener por acreditado el elemento subjetivo y la infracción de actos anticipados de campaña.

b) Difusión de su imagen en lugar prohibido:

- El Tribunal local señaló que el artículo 176, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima prohíbe realizar actos de promoción tendentes a la obtención del voto en las oficinas y edificios ocupados por los poderes e instituciones públicas.
- En cuanto al caso concreto, señaló que las oficinas que se advierten en las imágenes difundidas por la denunciada pertenecen al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del IMSS en Colima, por lo que atendiendo a que con anterioridad se determinó que cometió actos anticipados de campaña, se tiene por acreditada la difusión de propaganda en lugar prohibido —en este caso en las instalaciones del IMSS—, con lo que se acredita la violación al artículo 176, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima.

c) Uso indebido de recursos públicos:

- Señaló que, conforme al artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las y los servidores públicos del estado y municipio tienen la obligación de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.
- Consideró que de una valoración conjunta de los medios de prueba se acredita que la denunciada empleó recursos humanos, pues en las imágenes se advierte personal del IMSS y también recursos materiales respecto de las oficinas públicas de dicha institución —sin que se le atribuya responsabilidad a algún funcionario público en específico por dicha conducta—.
- Estimó que la denunciada utilizó recursos públicos porque promocionó su imagen utilizando, para tal efecto, medicamentos



que se habían donado al IMSS y que, por tanto, de manera automática forman parte del patrimonio de dicha institución.

- Sobre esta temática, señaló que los medicamentos contenían la leyenda “propiedad del sector salud” lo cual generaba un fuerte indicio sobre su procedencia de origen público.
- No obstante que existen elementos de prueba en contrario que indican que los medicamentos tienen origen privado, como es la copia simple de la factura A150 expedida por Distribuidora Farmacéutica TOKA S. de R. L. de C. V. en favor de la persona moral Salud y Estética de Colima S. C., respecto de la compra de cuarenta y tres piezas del medicamento Norepinefrina, ya que dicha factura solo genera un indicio que no se encuentra vinculada con otro elemento probatorio.
- Señaló que conforme al artículo 528 de la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012 *Etiquetado de medicamentos y remedios herbolarios*, los medicamentos destinados al sector salud deben incluir la leyenda “propiedad del sector salud”. Además, el Reglamento de Insumos para la Salud establece que no podrán venderse al público los medicamentos destinados al uso exclusivo de las instituciones públicas de salud.
- De ahí que, si los medicamentos contienen la leyenda “propiedad del sector salud”, se tiene un fuerte indicio sobre su procedencia de origen público.
- Consideró que Indira Vizcaíno Silva cometió la infracción de uso indebido de recursos públicos al difundir un mensaje con medicamentos de origen público, lo cual le generó un beneficio pues **conforme a lo razonado previamente** —sobre la comisión de actos anticipados de campaña— **el mensaje es un equivalente funcional de llamado al voto**, porque se proyecta la imagen de una persona preocupada por la salud de los ciudadanos.

6.1.4. Motivos de impugnación de los actores

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

Inconformes con la decisión del Tribunal local, Indira Vizcaíno Silva y MORENA hacen valer los siguientes **agravios**:

Señalan que el Tribunal local realizó una indebida valoración respecto a la existencia de actos anticipados de campaña, ya que conforme a la Jurisprudencia 4/2018, el elemento subjetivo se actualiza a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura.

Consideran que los hechos denunciados no encuadran en la infracción de actos anticipados de campaña, ya que de la publicación en la red social Facebook no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara un fin electoral y tampoco contiene manifestaciones que constituyan un equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Señalan que la autoridad responsable reconoce que en la publicación no se expone una temática electoral, sin embargo, sanciona a la denunciada sin haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña tomando como referencia la existencia de equivalentes funcionales.

Además, consideran que el Tribunal local reconoce que, tratándose de redes sociales, los usuarios deciden acceder al contenido de determinadas páginas y que el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de un acto volitivo.

Asimismo, señalan que de manera incorrecta la autoridad responsable tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos bajo la consideración de que los medicamentos contenían la leyenda “sector salud” y que en consecuencia existían fuertes indicios de que los medicamentos eran de origen público, siendo que para la denunciada era materialmente imposible acreditar el origen de los medicamentos, pues solo acudió al evento de la donación como invitada y no era la donante de los medicamentos.

Considera que le correspondía al denunciante y a la autoridad responsable, mediante el ejercicio de su facultad investigadora, acreditar la infracción y



no era la hoy actora quien tuviera que probar su inocencia desvirtuando los fuertes indicios de que el medicamento era propiedad del sector salud.

Sobre esta temática, señala que de manera indebida el Tribunal local le restó valor probatorio a la copia simple de la factura A150, expedida por Distribuidora Farmacéutica Toka S. de R. L., bajo el argumento de que no estaba vinculada con otros medios de prueba.

Sin embargo, en opinión de la parte actora, obran en autos diversas constancias que robustecen el hecho de que los medicamentos no eran de propiedad pública y que, al concatenarse con dicha copia de la factura, podían generar convicción sobre el origen privado de los medicamentos.

En este sentido, pretenden ofrecer como prueba superveniente ante esta Sala Superior, la copia certificada de la resolución del ejercicio o no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/COL/COL/000185/2021, emitida por la Fiscalía General de la República, pues en dicha carpeta de investigación consideran que obran las actuaciones de la procedencia de la factura que el Tribunal local no valoró debidamente.

En este sentido, señalan que de manera incorrecta, la responsable determinó que al difundir un mensaje en Facebook en el que se emplearon medicamentos, la denunciada se benefició electoralmente, porque ello era funcionalmente equivalente a un llamado al voto cuando en dicho mensaje no se aprecian expresiones con un significado electoral.

Finalmente, consideran que el Tribunal local introdujo elementos ajenos a la controversia, ya que hizo referencia a ordenamientos jurídicos y criterios ajenos a la legislación nacional, pues invocan disposiciones de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América para realizar el análisis del mensaje publicado como un “equivalente funcional” cuando dicho concepto no está contemplado en la legislación mexicana.

6.2. Prueba superveniente

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

La parte actora pretende ofrecer como prueba superveniente ante esta Sala Superior la copia certificada de la resolución del ejercicio o no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/COL/COL/000185/2021, emitida por la Fiscalía General de la República, pues en dicha carpeta de investigación, consideran que obran las actuaciones de la procedencia de la factura A150 que el Tribunal local no valoró debidamente.

En ese sentido, la parte actora alega que se desconocía su existencia y que posiblemente fue emitida con posterioridad al quince de febrero, fecha en que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, señala que tal medio de convicción fue solicitado oportunamente a la autoridad referida y que no fue proporcionado, por lo que solicita a esta Sala Superior que se requiera a la autoridad competente, para que la prueba que pretende ofrecer sea valorada en el presente juicio.

Para sustentar su petición, la parte actora acompaña el acuse de la solicitud formulada por Indira Vizcaíno Silva a Brayan Larios Chávez, quien es agente del Ministerio Público de la Federación y titular de la cédula tercera del equipo de investigación y litigación en el estado de Colima, respecto a la expedición de copia certificada de la resolución del ejercicio o no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/COL/COL/000185/2021. En esa carpeta, Indira Vizcaíno Silva señala haber acudido en calidad de testigo; así como su remisión a la brevedad al Tribunal local para que dicho órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de remitirla a esta Sala Superior¹⁴. La solicitud referida tiene como fecha y hora de acuse de recibido el trece de abril a las 12:10 horas, **es decir, hizo la solicitud con posterioridad a que el Tribunal local emitiera su determinación.**

¹⁴ Se precisa que el magistrado instructor, mediante un acuerdo de veintiséis de abril, requirió al Tribunal local para que informara, de entre otras cuestiones, si había recibido las constancias precisadas por la actora respecto de la prueba superveniente. En ese sentido, el Tribunal local, mediante el Oficio TEE-P-192/2021, informó que no ha recibido dichas constancias.



Ahora bien, el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes, las cuales se entienden como:

- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.
- Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas por la parte actora, sino hasta una vez resuelto el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el primer supuesto, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el segundo supuesto y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹⁵.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

En el caso, no se advierte que la parte actora manifieste y/o acredite las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia del elemento de convicción ofrecido como superveniente para efecto de que esta Sala Superior valore las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad de la parte oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva dentro del plazo previsto para ello.

En vista de lo anterior, no es posible advertir si la parte actora estuvo en posibilidad o no de ofrecer el medio de convicción dentro del procedimiento especial sancionador local antes de su resolución por parte del Tribunal local, pues la oferente solo manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución dictada respecto de la carpeta de investigación en la cual Indira Vizcaíno Silva compareció como testigo, posiblemente después del quince de febrero, siendo que el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en un primer momento, el doce de marzo y en un segundo momento el nueve de abril.

En vista de lo anterior, no es factible jurídicamente admitir la prueba ofrecida por la parte actora, *i)* al no tener certeza, debido al ofrecimiento impreciso de la prueba, sobre si la parte actora estuvo en posibilidad o no de exhibirla dentro del procedimiento especial sancionador local, y *ii)* además, no es viable la admisión de un nuevo medio de convicción que no haya sido ofrecido en la instrucción del procedimiento respectivo y, en consecuencia, sin que pudiera ser valorado por el Tribunal local al emitir su determinación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **no es admisible** el medio de convicción ofrecido por la parte actora.

6.3. Planteamiento del caso

El Tribunal local sancionó a la denunciada, ya que en su opinión, la asistencia de la precandidata a un evento en el IMSS en el que se donaron medicamentos para el tratamiento del COVID-19 y su difusión en redes sociales constituyen actos anticipados de campaña. Lo anterior, pues en



ella se advierten equivalentes funcionales dirigidos a influir de manera positiva en su imagen, por lo que se debe tener por acreditado el elemento subjetivo y la infracción de actos anticipados de campaña.

A partir de dicha premisa, la responsable concluyó que la denunciada cometió otras infracciones como son la difusión de su imagen en lugar prohibido —en este caso en las instalaciones del IMSS— y el uso de recursos públicos por promocionar su imagen con medicamentos pertenecientes al sector público.

Por lo tanto, el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si de la conducta denunciada se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en su vertiente de equivalente funcional.

6.4. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sustentado que, para que un acto pueda ser considerado como anticipado de campaña y sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido de que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes¹⁶:

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, este parámetro atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos lineamientos para que se actualice y que consiste en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promocióne una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:¹⁷

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos¹⁸.

En cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, este se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone en la aludida Jurisprudencia 4/2018, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promoció una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

En ese sentido, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio

¹⁸ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

del “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la Constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, y su duración de entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que



también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

6.5. Caso concreto

Los hechos denunciados tuvieron lugar el tres de febrero del presente año, fecha en la que Indira Vizcaíno Silva, precandidata a la gubernatura de Colima, asistió a las oficinas del órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima para la entrega de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19 denominado “Norepinefrina” (así lo tuvo como acreditado la autoridad responsable, ya que la denunciada y el titular del Órgano Desconcentrado del IMSS afirmaron que estuvo presente en dicho evento).

La denunciada publicó en su cuenta personal de Facebook una fotografía sobre el evento en la que se observa que la precandidata aparece al lado del titular del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima, con los medicamentos objeto de la donación y el siguiente mensaje:



SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

Posteriormente, en algunos diarios locales se difundió que en los medicamentos de la fotografía que publicó la denunciada en redes sociales se apreciaba la leyenda “medicamentos propiedad del sector salud”.

Sobre esta temática, la autoridad instructora requirió al titular del órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima sobre el origen de los recursos y dicho funcionario señaló lo siguiente:

- La ciudadana Indira Vizcaíno Silva no realizó la donación del medicamento Norepinefrina al IMSS.
- Dicha ciudadana acompañó al representante de la persona moral que realizó la donación de los medicamentos.
- Los medicamentos fueron donados por la persona moral Salud y Estética de Colima, S. C., y para acreditar su propiedad presentó la factura A150¹⁹, el certificado de análisis de producto terminado expedido por el responsable sanitario de Laboratorios ALPHARMA S. A. de C. V. y las escrituras públicas que acreditan al Doctor Hugo Arturo Mendoza Aguilar —quien acudió a realizar la donación, como representante de la empresa—.

Dicha factura, concatenada con la respuesta del titular del órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima genera un fuerte indicio respecto a que la donación fue realizada por la persona moral Salud y Estética de Colima, S. C.

Ahora bien, respecto al primer agravio, se considera que **le asiste la razón** a la parte actora cuando señala que en la conducta denunciada no se

¹⁹ Debe precisarse que el Tribunal local, como consta en las hojas 273 a 275 del cuaderno accesorio correspondiente al expediente PES-01/2021, ordenó integrar a dicho expediente, constancia de la copia simple de la factura ofrecida en el diverso expediente PES-04/2021. De este modo, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable hizo referencia a la existencia de la factura A150 en dicho expediente PES-04/2021 diverso. Por tal motivo, el magistrado instructor, el veintiséis de abril, requirió al Tribunal local para que informara quién aportó dicha factura. La autoridad responsable, al responder el requerimiento, señaló que la factura fue aportada por el titular del órgano de Operación Administrativa Desconcentrado Regional mediante Oficio 069001400100/028/2021, en virtud del requerimiento que le fue formulado en el expediente IEEC/CDyQ-13/2021. En el oficio mencionado, el funcionario señala que la donación de los medicamentos fue hecha por el representante de la persona moral Salud y Estética de Colima S. C. quien acreditó la propiedad de los medicamentos a través de la factura A150 emitida por Distribuidora Farmacéutica Toka S. de R. L.



acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en su vertiente de equivalente funcional, como se explica a continuación.

En la publicación de Facebook aparece la imagen de la denunciada al lado del titular del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima y el doctor Hugo Arturo Mendoza Aguilar —representante de la empresa Salud y Estética de Colima S. C.—.

Al frente de la fotografía aparecen unas cajas del medicamento Norepinefrina y una bandera con el logotipo del IMSS.

Con respecto al mensaje difundido por la denunciada, se advierte que emite un agradecimiento al doctor Ugo [sic] Mendoza por invitarla a la donación del medicamento —que es utilizada para el tratamiento de pacientes con síntomas graves de COVID-19— la cual fue recibida por la Delegación del IMSS en el estado de Colima, seguido del mensaje “#QuédateEnCasa”.

En consideración de esta Sala Superior, el mensaje no contiene ningún llamamiento al voto, no promueve su candidatura ni genera un mensaje de apoyo en favor de una fuerza política.

En este sentido, si bien aparece la imagen de la precandidata en la publicación, de ella no es posible identificar el emblema de algún partido político, el nombre o cargo al que aspira la denunciada o alguna referencia genérica que de manera indirecta refleje la intención de promocionar su candidatura con fines electorales.

En efecto, del **análisis integral del mensaje** tampoco se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento que indique una intención velada de promocionar su candidatura o al partido a que pertenece. Tampoco se advierten frases, elementos auditivos o visuales que permitan advertir un posicionamiento frente al electorado en los términos establecidos en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

Sobre esta temática, la imagen y la frase que le acompaña no denota aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas electorales.

Por cuanto hace al **contexto del mensaje**, se advierte que: *i)* la publicación se difundió el tres de febrero, es decir, previo al inicio de las campañas electorales; *ii)* en cuanto a la modalidad de la difusión el mensaje se publicó en la cuenta personal de Facebook de la denunciada; y *iii)* se trata de una publicación y en la sentencia impugnada no se refiere que la imagen y el mensaje se hubiera difundido de manera sistemática o reiterada.

Tampoco se advierten elementos contextuales suficientes para considerar que las manifestaciones realizadas en la publicación trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que ello pueda afectar la equidad en la contienda, pues no existe alguna expresión que permita asociar a la denunciada con alguna candidatura y que ello le genere un beneficio frente a esta.

Las frases “ahora más que nunca debemos cuidarnos” o “quédate en casa” son mensajes genéricos que no involucran algún posicionamiento de carácter electoral o que con ellos la denunciada logre posicionarse frente al electorado, además de que son coherentes con el contexto en el que se difunden —en el marco de la donación de medicamentos—.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el Tribunal local, dichas frases no pueden interpretarse de manera objetiva como una influencia positiva en favor de la candidata y que dichas frases le beneficien electoralmente, es decir, como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

En este sentido, se considera que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que en las publicaciones denunciadas no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en su vertiente de equivalente funcional y, en ese sentido, el agravio debe declararse **fundado**, lo cual es suficiente para revocar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario estudiar el resto de los agravios dirigidos a



controvertir la existencia de las infracciones de difusión de imagen en lugar prohibido y el uso de recursos públicos por parte de la denunciada.

En este sentido, por cuanto hace a la difusión de imagen en lugar prohibido, la responsable señaló que la publicación en Facebook denunciada **tiene naturaleza de propaganda electoral**, la cual fue realizada en las oficinas del IMSS por lo que tuvo por acreditada la infracción de de promoción del voto en lugar prohibido, precisamente por realizarse en oficinas públicas.

Por cuanto hace al uso indebido de recursos, la responsable señaló que la denunciada utilizó recursos públicos, pues en la publicación denunciada aparecen las oficinas públicas, los medicamentos y un servidor público, lo cual **sirvió para promocionar su imagen ante la ciudadanía considerando que el mensaje publicado era funcionalmente equivalente al llamamiento al voto.**

Por lo tanto, ya que la existencia de dichas conductas la autoridad responsable las hizo depender de que la actora difundió propaganda electoral y promocionó su imagen en redes sociales de manera anticipada por la existencia de equivalentes funcionales, lo procedente es **revocar** las infracciones y la sanción que se atribuye a la denunciada por las conductas de difusión de su imagen en lugar prohibido y el uso indebido de recursos por promocionar su imagen, ya que como se razonó con anterioridad, la publicación no contiene equivalentes funcionales ni puede considerarse propaganda electoral.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-JE-89/2021 al diverso SUP-JE-88/2021 por tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SUP-JE-88/2021 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.